

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.1677
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00446-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores MARIELLA, ANDREA, FANNY, LUIS ALFREDO y CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMÍREZ presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ANATOLIO AVENDAÑO ROMERO (Q.E.P.D.), por intermedio de apoderado judicial, contra la señora NIEVES RAMÍREZ DE AVENDAÑO, en calidad de cónyuge superviviente y los señores GUSTAVO ADOLFO, HECTOR FABIO, CESAR AUGUSTO y CARLOS EFRAIN PALMA AVENDAÑO en calidad de nietos del causante.

Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción del Causante, Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los herederos, además del certificado de tradición del bien relicto.

En la demanda se indica como último domicilio del causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (Art. 28 C.G.P.). Igualmente, el despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en la suma de \$204.674.000 (Art. 22 C.G.P.).

Teniendo en cuenta que una vez subsanada la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión, igualmente se ordenarán los emplazamientos a todos los que se crean con derecho a intervenir en dicho proceso conforme a la ley (Arts. 82 y ss., conchs. con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss. del C.G.P.).

Consecuentemente, se reconocerá en calidad de Herederos a los señores MARIELLA AVENDAÑO RAMÍREZ, ANDREA AVENDAÑO RAMÍREZ, FANNY AVENDAÑO RAMÍREZ, LUIS ALFREDO AVENDAÑO RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMÍREZ, quienes se han acreditado probatoriamente como tales y se encuentran debidamente representados por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en los artículos 1008 y ss. del C.C., concordantes con los artículos 491 y ss. del C.G.P.

Declarar el adelantamiento conjunto de la Sucesión y la Liquidación de la Sociedad Conyugal de LUIS ANATOLIO AVENDAÑO ROMERO (Q.E.P.D.) y NIEVES RAMÍREZ DE AVENDAÑO.

En vista de que se han indicado otros herederos determinados, se dispondrá su notificación, los que deberán comparecer por intermedio de apoderado judicial y acreditar la calidad en que actúan (Arts. 473 y 490 del C.G.P.). Se dispondrá el

requerimiento a dichos interesados, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, debiendo cumplir en todo caso, lo indicado precedentemente.

Sobre la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-60539 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, es necesario indicar que la misma deberá negarse por cuanto su registro o inscripción no es dable teniendo en cuenta que, de conformidad con la anotación Nro. 013 del certificado de tradición aportado al plenario, dicho inmueble tiene afectación a vivienda familiar a favor de la cónyuge superviviente del causante.

Ahora, sobre la subsanación, el extremo activo indicó correos electrónicos de los demandados, no obstante, debe informar cómo obtuvo dichas direcciones electrónicas de notificación y allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2º Ley 2213 del 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **LUIS ANATOLIO AVENDAÑO ROMERO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: **RECONOCER** a los señores **MARIELLA AVENDAÑO RAMÍREZ, ANDREA AVENDAÑO RAMÍREZ, FANNY AVENDAÑO RAMÍREZ, LUIS ALFREDO AVENDAÑO RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMÍREZ** como herederos en calidad de Hijos del Causante.

TERCERO: **DECLARAR** el adelantamiento conjunto de la Sucesión y la Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor **LUIS ANATOLIO AVENDAÑO ROMERO (Q.E.P.D.) y NIEVES RAMÍREZ DE AVENDAÑO**.

CUARTO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de todos los **ACREEDORES** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESIÓN y LIQUIDACIÓN** de la **SOCIEDAD CONYUGAL** del Causante **LUIS ANATOLIO AVENDAÑO ROMERO (Q.E.P.D.) y NIEVES RAMÍREZ DE AVENDAÑO**, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo del despacho de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual se surtirá mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el mencionado registro.

QUINTO: **ORDENAR** la **NOTIFICACION** de los señores **NIEVES RAMÍREZ DE AVENDAÑO, GUSTAVO ADOLFO PALMA AVENDAÑO, HECTOR FABIO PALMA AVENDAÑO, CESAR AUGUSTO PALMA AVENDAÑO y CARLOS EFRAIN PALMA AVENDAÑO**, y **REQUERIR** a los convocados para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación,

debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (Art. 492 del C.G.P.).

- SEXTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia.
- SÉPTIMO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.
- OCTAVO: **NOTIFICAR** la presente providencia a todos los interesados y Herederos Determinados, conforme lo expuesto en la parte motiva, requiriendo a la parte actora para que realice lo de su carga procesal en tal sentido.
- NOVENO: **NEGAR** el decreto de la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-60539 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- DÉCIMO: **REQUERIR** al extremo activo para que informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados y para que allegue las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2º Ley 2213 del 2022).
- UNDÉCIMO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (Arts. 490, 492 y 501 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de enero de 2023



El Secretario

Rad. 76001-31-10-003-2022-00446-00

Proceso: Sucesión

CRS

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0458e8f0a40e3a37a61f7647cf4cc95d284f286d72da30dd0b6aa0b8cf8fb597**

Documento generado en 19/12/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>